

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-04/2013

ACTOR: Nahum Martínez Ramiro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Garantías, Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato, todos del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO INTERESADO: Juan Carlos Chávez González.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintiocho de junio del año dos mil trece.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Nahum Martínez Ramiro**, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, en contra de:

- 1.- La sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2012 en la que el actor fue removido del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato.
- 2.- La resolución de fecha ocho de mayo de dos mil trece, recaída al expediente QO/GTO/127/2013, mediante la cual se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, reconociera al ciudadano Juan Carlos Chávez González con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, lo registrara ante el

Instituto Electoral del Estado y le hiciera entrega de las prerrogativas correspondientes.

- 3.- El escrito-oficio de fecha veinte de mayo de dos mil trece, a través del cual se le notificó al hoy actor la suspensión en la entrega de prerrogativas y demás consecuencias inherentes a la ejecución de la resolución precisada en el punto anterior.

Actos que atribuye, respectivamente, al Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato, a la Comisión Nacional de Garantías y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Elección de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.- Afirma el accionante que en el mes de febrero de dos mil diez, fue electo por el Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido instituto político en Salamanca, Guanajuato, calidad que obra reconocida en las constancias que obran en autos.

2. Convocatoria.- El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se publicó en el periódico "*El Sol de Salamanca*", convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del instituto político de referencia, a efectuarse el día treinta del

mismo mes y año, en la cual se trataría entre otros puntos, la remoción del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y la elección de Presidente interino.

3. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal.- En fecha treinta de septiembre de dos mil doce, en segunda convocatoria, se llevó a cabo la citada reunión, durante la cual se aprobó la remoción del ciudadano Nahum Martínez Ramiro como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado partido político y se nombró como nuevo Presidente interino al ciudadano Juan Carlos Chávez González.

4. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-1/2013. En fecha ocho de febrero del año en curso, el ciudadano Juan Carlos Chávez González interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal, demandando la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político, de reconocerlo con el carácter de Presidente del referido comité municipal, así como de registrarlo ante el Instituto Electoral del Estado y entregarle las prerrogativas que corresponden a dicho órgano de dirección municipal.

5. Sobreseimiento y reencauzamiento. En fecha once de marzo de dos mil trece, el Pleno de este Tribunal al resolver el medio de impugnación precisado en el punto anterior, determinó sobreseer el juicio por falta de definitividad, al no haberse agotado las instancias previas y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que le diera el trámite correspondiente como recurso de queja contra órgano.

6. Queja contra órgano QO/GTO/127/2013. El día doce de marzo del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Garantías la demanda y anexos respectivos a los que se dio trámite de queja contra órgano, por lo que una vez agotada la instrucción, el ocho de mayo siguiente dictó resolución en la que declaró fundado el medio de defensa interpuesto por Juan Carlos Chávez González y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal que lo reconociera con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato; lo registrara ante el Instituto Electoral del Estado y le entregara las prerrogativas correspondientes para el correcto funcionamiento del partido en el municipio, como se desprende de los resolutivos que a continuación se transcriben:

“Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **V** de la presente resolución, **se declaran fundado** el medio de defensa interpuestos por el **C. JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ** en su calidad de militante y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, en contra del Comité Estatal de este instituto político en el estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se ordenar al Comité Ejecutivo Estatal a que reconozca a Juan Carlos Chávez González como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, con todas las consecuencias que ello conlleva como lo son registrarlo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con el cargo antes precisado, así como el de hacerle entrega de las prerrogativas correspondientes para el correcto funcionamiento del Partido en el Municipio aludido.

El Comité Ejecutivo Nacional deberá informar a esta Comisión Nacional de garantías del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga, remitiendo al efecto la documentación atinente que así como acredite.

TERCERO.- En cumplimiento al punto resolutivo **TERCERO** de la Resolución dictada el día once de marzo del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-01/2013, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al quejoso **JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en Callejón de Tamazuca número R22, Zona Centro, Guanajuato, Guanajuato, referencias frente al callejón del Guamúchil, teniéndose como autorizados de su parte para recibirlos en su nombre a la C. Bernardina Saucedo Quiroz.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la Presidencia y a la Secretaría General del ámbito nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta Comisión Nacional de Garantías para efectos de su publicidad.

Así lo acordaron y firman, los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Garantías, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.”

7. Ejecución de la resolución. En fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió un oficio dirigido al ciudadano Nahum Martínez Ramiro, mediante el cual le comunica que a partir de esa fecha y en acatamiento a la resolución precisada en el punto anterior, se le suspenderían las prerrogativas que periódicamente se le entregaban como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, aunado a que en la próxima sesión del órgano estatal, se procedería a cumplir a cabalidad con el resolutive segundo de la mencionada sentencia.

Inconforme con la remoción de su cargo partidista, así como con la resolución recaída al expediente identificado con la clave **QO/GTO/127/2013** y su inminente ejecución, el ciudadano Nahum Martínez Ramiro, acude a esta instancia jurisdiccional, señalando que tuvo conocimiento de todos estos actos hasta la fecha en que el Comité Ejecutivo Estatal le hace saber la ejecución de la citada resolución, es decir, hasta el día veinte de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, el ciudadano **Nahum Martínez Ramiro**, promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la remoción de su cargo partidista, así como con la resolución recaída al expediente identificado con la clave **QO/GTO/127/2013** y su inminente ejecución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-04/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha cinco del mes y año en cita, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído, se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera el

original, o en su caso, copia certificada del expediente identificado con la clave QO/GTO/127/2013, por resultar indispensable para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos señalados como responsables, al ciudadano Juan Carlos Chávez González en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Así las cosas, mediante autos de fechas diez y once de junio de dos mil trece, se tuvo a los órganos responsables rindiendo sus informes circunstanciados en los términos de los escritos que obran agregados a los autos; asimismo, se tuvo a la Comisión Nacional referida remitiendo las constancias del expediente QO/GTO/127/2013, en cumplimiento al requerimiento formulado en tal sentido.

Por su parte, el tercero interesado Juan Carlos Chávez González, se apersonó al presente juicio mediante escrito presentado en fecha trece de junio de dos mil trece, sin que hubiera comparecido alguna otra persona con dicho carácter.

f) Cierre de instrucción. Con fecha catorce de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando

los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que

en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela

judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Demanda y precisión de los actos reclamados. Del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como actos impugnados los siguientes:

“1.- El escrito-oficio que le fuere notificado al suscrito el día 20 de mayo del 2013, mismo que señala en la parte superior derecha: Asunto, **“Se notifica mandato de Sentencia de Comisión Nacional de Garantías”** y en donde en el contenido del mismo, el Presidente Hugo Estefania Monroy me comunica la suspensión de la entrega de prerrogativas que percibía en mi calidad de Presidente de Comité Municipal en atención al cumplimiento de una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías.

2.- La Sentencia de fecha del 08 de mayo del año en curso que resuelve la Queja signada bajo el expediente número QO/GTO/127/2013, sustanciada y resuelta por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; copia que me fuere anexada al escrito-oficio citado en el numeral que antecede y que, bajo protesta de decir verdad, es que hasta ésta fecha conozco de la supuesta destitución del suscrito al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca; Guanajuato del PRD.

3.- La supuesta celebración de la sesión extraordinaria de fecha del 30 de septiembre del 2012 del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Salamanca, Guanajuato, en donde presuntamente se desahogaron los puntos del orden del día: c) Objetivo de la reunión: Remoción del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal; d) Remoción del Presidente del Comité Municipal del Partido y elección del Presidente interino; e) Hacer uso de la garantía de audiencia y defensa del C. Nahúm Martínez Ramiro; f) Toma de protesta del Presidente interino del Partido.

MERITORIO Y TRASCENDENTE JURIDICAMENTE resulta señalar que, de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y de los Actos del Consejo Municipal del PRD de Salamanca citados en los numerales 2 y 3 respectivamente, el Suscrito no tenía conocimiento de ellos, pues bajo protesta de decir verdad y así consta en el expediente

QO/GTO/127/2013 y así como en las actas del Consejo Municipal en cita, las cuales presumo deben de estar integradas en el expediente mencionado, **EL SUSRITO NUNCA FUI LLAMADO Y/O CONVOCADO DE MANERA PERSONAL O PERSONALISIMIA Y EN MI DOMICILIO PARTICULAR**, para el efecto de apersonarme en juicio e interponer mi defensa, así como para haberme presentado en la sesión del Consejo Municipal del PRD de Salamanca y haber, como lo cita el inciso f) del orden del día, “hecho uso de la garantía de audiencia y defensa de mi destitución que desde estos momentos denunció de ilegal.”

Asimismo, en la narración de hechos expresó:

“HECHOS

1.- En el mes de febrero del año 2010, el suscrito fui electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Salamanca, Guanajuato en la Sesión del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

2.- El PRD, posterior al Proceso Electoral Constitucional del año 2009, se vio sumergido en una grave crisis política interna, en donde y como consecuencia de ello los órganos partidarios sufrieron de desmembramientos y renunciaciones a los cargos por parte de los militantes que los integraban, así como el que se congeló la actividad de los mismos por un amplio periodo, fenómeno que se dio en tanto en la estructura estatal y más grave aún en las estructuras municipales; en donde el Estado de Guanajuato y sus municipios no fueron la excepción; Razón por la cual el PRD tuvo en ese lapso de tiempo una muy baja actividad pública, y una muy compleja actividad de entre sus militantes, órganos partidarios y las corrientes de opinión al interior del Partido.

3.- A pesar de lo anteriormente narrado, he de manifestar que el suscrito desde que asumí el cargo y hasta el día 20 de mayo del año 2013, **bajo protesta de decir verdad**, es que al suscrito no se le ha levantado ningún acta, no ha existido ninguna notificación o alguna interposición de algún medio de impugnación en el que se me comunique o demande la destitución o remoción del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, que hasta el 20 del mes y año en curso me notifican que ya no ostento; así como tampoco se me ha llamado a Juicio en el que se demande la destitución de quien suscribe.

4.- Con fecha del 20 de mayo de 2013, es que al suscrito le notifican un escrito-oficio firmado por el C. Hugo Estefanía Monroy, quien al día de hoy continúa siendo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, en el cual señala:

ASUNTO: Se notifica mandato de Sentencia de Comisión Nacional de Garantías.

C. NAHUM MARTINEZ RAMIRO
Presente.

Quien suscribe **C. Hugo Estefanía Monroy**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el presente escrito he de comunicarle que con fecha del ocho del mes de Mayo del año 2013 la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió Resolutivo en el Expediente: QO/GTO/127/2013 promovido por Juan Carlos Chávez González en contra del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato con los puntos Resolutivos que a continuación se citan:

Por lo que el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, se declaran fundado el medio de defensa interpuestos por el **C. JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ** en su calidad de militante y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de este instituto político en el estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se ordenar al Comité Ejecutivo Estatal a que reconozca a Juan Carlos Chávez González como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, con todas las consecuencias que ello conlleva como lo son registrarlo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con el cargo antes precisado, así como el de hacerle entrega de las prerrogativas correspondientes para el correcto funcionamiento del Partido en el Municipio aludido.

El Comité Ejecutivo Nacional deberá informar a esta Comisión Nacional de garantías del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga, remitiendo al efecto la documentación atinente que así lo acredite.

TERCERO.- En cumplimiento al punto....

“el que suscribe se encuentra obligado al cumplimiento y acatamiento de la sentencia aludida y por ende le notifico que a partir de la notificación de ésta fecha se le suspende la entrega de las prerrogativas que periódicamente se le entregaban en función de Presidente de Comité Ejecutivo municipal de Salamanca aunado a que por mandato del órgano jurisdiccional intrapartidario es que en próxima sesión de Comité Ejecutivo Estatal quien suscribe cumplirá a cabalidad con lo mandatado en el numeral SEGUNDO del Resolutivo de fecha del ocho del mes de mayo del año dos mil trece emitido por la Comisión Nacional de Garantías de nuestro Instituto Político ...

5.- Así mismo, con la notificación arriba citada se anexo, una copia simple del Resolutivo de fecha del 08 de mayo del año en curso, emitido por la **Comisión Nacional de Garantías** que contiene los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que arriba ya transcribieron.”

Finalmente, al expresar los agravios que a su decir le causan los actos reclamados, adujo:

“AGRAVIOS

U N I C O.- Me irroga perjuicio **LOS ACTOS Y RESOLUTIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES** derivado de que en ninguna de las instancias intrapartidarias hoy señaladas como responsables, esto es el **Consejo Municipal de Salamanca, la Comisión Nacional de Garantías y el Comité Ejecutivo Estatal** todos del Partido de la Revolución Democrática, en ninguna de éstas fui notificado de manera personal ni llamado a Sesión de Consejo, juicio o sujeción de Procedimiento para el efecto de ejercitar mi derecho Constitucional de Audiencia o defensa, aunado a que no se observaron las formalidades esenciales del debido proceso instaurados en el Consejo Estatal como en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en la sesión de fecha 30 de septiembre del 2012, supuestamente celebrada por el Consejo Municipal de Salamanca del Partido de la Revolución Democrática según comprendo de la lectura del resolutivo del 8 de mayo del 2013 emitida por la Comisión Nacional de Garantías, se lee que la sesión tuvo como finalidad el pretender juzgar y destituir al suscrito del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Guanajuato, sin que al suscrito se me notificara de manera personal respecto del desahogo de la sesión para que a su vez, yo estuviera en la posibilidad de hacer uso de mi Garantía Constitucional de ejercitar mi derecho a audiencia y debida defensa, pero he de reiterar y bajo protesta de decir verdad **NINGUNA NOTIFICACIÓN PERSONAL O DOMICILIADA SE LE ENVIO A QUIEN SUSCRIBE**, por tanto es que se transgrede en perjuicio del suscrito la Garantía Constitucional señalada en los artículos 14 y 16, así como la transgresión al Procedimiento señalado en el Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al desahogo del procedimiento para ejercitar las facultades en cuanto a destituir a miembros de los Comités Ejecutivos Municipales del PRD en Guanajuato, pues a quien suscribe se le privo de ejercitar su derecho a Audiencia.

CARTA MAGNA

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora y en cuanto al resolutive emitido por el órgano jurisdiccional intrapartidario, éste órgano también dejó al suscrito en estado de indefensión aún y cuando estaba obligado a notificarme del juicio instaurado en perjuicio de quien suscribe, pues bien pudo solicitar del quejoso o de la autoridad señalada como responsable el domicilio personal del suscrito para el efecto de apersonarme y ejercitar mi derecho de audiencia y debida defensa, más sin embargo, no llamo a juicio al suscrito, pese a que en la foja 25 de la sentencia aludida en el párrafo cuarto, la propia autoridad reconoce y es sabedor de que la remoción del suscrito no se ajustó debidamente al procedimiento que para tal fin se encontraba previsto en el artículo 113 del Estatuto, y refiere y reconoce que lo anterior, en tanto que no se encuentra plenamente acreditado que al suscrito se le notifico de manera personal el inicio de dicho procedimiento, negándome la garantía de audiencia y defensa con la que el suscrito contaba para alegar lo que a mi derecho conviene; transgrediendo así los artículos Constitucionales 14 y 16, así como el procedimiento que señala el Reglamento de Disciplina intrapartidario pues es claro que no existió un debido proceso pues la autoridad jurisdiccional debió por oficio agotar y tomar todas las medidas necesarias para llegar a la verdad y velar por que todas las partes interesadas en el asunto se apersonaran y ejercitara su derecho a audiencia y solida defensa.”

Conforme a lo anteriormente transcrito y de un análisis integral de las afirmaciones vertidas en la demanda, se advierte que no obstante que en la demanda se expresen tres actos como reclamados e igual número de autoridades responsables, en realidad, la intención del actor es controvertir de manera destacada dos de ellos.

El primero, relativo a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, celebrada en fecha treinta de septiembre de dos mil doce, en la que se tomó el acuerdo de remover al hoy actor del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en la localidad en cita; y el segundo, consistente en la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político, en la que ordenó al Comité Ejecutivo Estatal, reconociera al ciudadano Juan Carlos

Chávez González como Presidente de dicho comité municipal, lo registrara ante el Instituto Electoral del Estado y le entregara las prerrogativas correspondientes al ejercicio de tal encargo.

Lo anterior, pues la pretensión del enjuiciante es que se declare la nulidad o invalidez de tales actos para que se le restituya en sus derechos como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato; la causa de pedir estriba en que a su decir, respecto de ambos actos, se cometieron diversas violaciones a su garantía de audiencia, defensa y debido proceso, esencialmente, porque nunca fue notificado personalmente, llamado a sesión de consejo, juicio o sujeción a procedimiento, para que pudiera ejercitar su derecho a ser oído y defenderse, además de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento que culminó en su remoción, ni se tomaron las medidas necesarias para llegar a la verdad y velar que todas las partes interesadas se apersonaran.

De todo lo cual, manifiesta tuvo conocimiento hasta el veinte de mayo del presente año, fecha en la que el Comité Ejecutivo Estatal le entregó al actor un oficio comunicándole la suspensión en la entrega de prerrogativas y demás consecuencias inherentes a la ejecución de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías antes mencionada.

Empero, el mencionado oficio no es en sí mismo un acto destacadamente impugnado al ser una consecuencia directa e inherente a la ejecución de la resolución aludida, además de que en torno al mismo no se expresan motivos de inconformidad o agravio por vicios propios, por lo que para la resolución del presente medio de impugnación, serán considerados como actos

impugnados, solamente los dos precisados en este punto considerativo y el análisis de procedencia o en su caso de fondo, se realizará por separado respecto de cada uno de ellos, ya que provienen de distintas autoridades responsables.

CUARTO. Análisis de procedencia respecto del primero de los actos impugnados. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes.

Así las cosas, por lo que respecta al primero de los actos reclamados, consistente en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, celebrada en fecha treinta de septiembre de dos mil doce, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VI y XII, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- **No se haya interpuesto previamente** el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de este Código.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**"

ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto..." (**Énfasis añadido**)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia **37/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."**

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y cinco y ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia" de rubros: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”*** y ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”***

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el código electoral del Estado, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Tal exigencia tiene concordancia o nexo causal, con lo previsto en el diverso artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone como obligación de todo partido político que en sus respectivos estatutos se establezca, entre otros aspectos, los procedimientos de defensa a favor de los militantes, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; de lo que se colige, que para instar y concluir los aludidos medios internos, éstos en primer lugar deben existir en la normatividad vigente aplicable, estar al alcance de los militantes; además, que se encuentren debidamente constituidos

los órganos dotados de competencia para dirimir los posibles conflictos que se pudiesen presentar por los interesados y que cuenten con facultades para en su caso modificar o revocar el acto o resolución cuestionada y restituir a los impugnantes en el uso y goce de sus derechos vulnerados.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurídico que subyace en la jurisprudencia **04/2003** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", siendo claro dicho criterio en reconocer la obligación procesal a cargo de los accionantes, precisamente, de acudir a la jurisdicción partidista con anterioridad a interponer los medios de impugnación extraordinarios.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, se establece lo siguiente:

"ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Capítulo II
De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:
[...]

j) ...

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

[...]

Capítulo II De la Comisión Nacional de Garantías

Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

[...]"

“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De Título Primero De la Comisión Nacional de Garantías Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

[...]

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Título Tercero Capítulo I De las Facultades

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

Capítulo II De su Competencia

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

[...]

“REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

[...]

Título Segundo De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

[...]

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

[...]

Capítulo IV De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable;
- b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.”

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como derechos de todo afiliado el poder acudir ante la Comisión Nacional de Garantías, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes.

Igualmente, establece en su Reglamento de Disciplina Interna, un medio de defensa contra aquéllos **actos** u omisiones de los órganos partidarios; y en específico, el recurso de queja contra órgano que procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos, por lo que éste constituye la vía idónea para impugnar la sesión extraordinaria del

Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, celebrada en fecha treinta de septiembre de dos mil doce, en la que el ahora actor fue removido de su cargo intrapartidista.

Igualmente, del marco jurídico previamente transcrito se aprecia que dicho medio de defensa se encuentra al alcance de sus militantes, fijándose las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento y resolución, que en la especie es la Comisión Nacional de Garantías.

Como ya se apuntó, del análisis integral de la demanda, se advierte que el primer acto impugnado consiste precisamente, en el acta de asamblea en la que se le removió al ahora accionante de su cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato; acto que encuadra en el supuesto de procedencia del aludido recurso de queja, de conformidad con el inciso a) del artículo 7, en relación con el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, al encontrarse establecidas en el Reglamento aludido las normas que regulan la procedencia, tramitación, substanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, este órgano plenario considera que el impugnante estaba obligado a agotarlo en su carácter de militante del partido, a efecto de combatir dicho acto impugnado y, en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le restituyera en el goce de los derechos presuntamente violados.

En esa tesitura, se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría al quejoso en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo 293 bis 2, del Código comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto y agotado el medio de impugnación establecido en el reglamento de referencia.

Adicionalmente, se hace necesario señalar que no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por él enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los

hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 293 bis 2 del Código Comicial, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que el acto que reclama, en el caso de que le asista la razón, puede ser reparado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se reitera, el disidente debió haber agotado el recurso de queja contra órgano ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado que se analiza.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón a que el acto impugnado guarda relación con una asamblea en la que se removió al accionante del cargo partidista que venía desempeñando y en el que la eventual toma de posesión del cargo del nombrado como interino no sería obstáculo para que en el caso de que asistiera la razón al quejoso, se le restituya en sus derechos político-electorales vulnerados.

Lo anterior, con apoyo en la tesis número I/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocada *mutatis mutandis*, cuyo rubro es el siguiente: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática)”**

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Adicionalmente, sobre la base de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto en el ámbito local como federal. La función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación intrapartidistas ha sido considerada como equivalente a la jurisdiccional, pues se puede conseguir, en principio, el objeto de esta última, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En las relatadas condiciones, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan inclusive a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos, por lo que de asistirle la razón al actor y declararse la nulidad o invalidez del acta de asamblea en la que fue removido de su cargo intrapartidista, podría repararse la violación a sus derechos político-electorales, aún y cuando los órganos del partido o la autoridad administrativa electoral hayan desplegado actos en consecuencia a dicha remoción.

En consonancia, puede afirmarse que mediante el aludido recurso de queja contra órgano, el demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Los anteriores argumentos se sustentan además en la Tesis Relevante XXXII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: ***“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”***

Así, al quedar demostrado que el primero de los actos impugnados en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse la fracción IV del artículo 326 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obstante la determinación que precede, a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia al actor, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible **reencauzar** el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada en lo que a dicho acto se refiere, siendo viable su remisión a la instancia jurisdiccional competente, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto en la normativa intrapartidista antes analizada.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”*** y ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”***

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se permite que sean sus

propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es del siguiente tenor: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Consecuentemente, deberá remitirse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, copias certificadas de todo lo actuado en el presente medio de impugnación, para que se encuentre en aptitud jurídica y material de avocarse solamente al análisis de los agravios relacionados con el primer acto impugnado, que en este apartado se analiza, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Análisis de procedencia respecto del segundo de los actos reclamados. Ahora bien, por lo que respecta a la procedencia del medio de impugnación, respecto del diverso acto consistente en la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es de determinarse que asiste la razón a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto del surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, lo que conduce a su sobreseimiento con base a los siguientes razonamientos:

El Código Electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 325, fracción II lo siguiente:

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cita establece:

“Artículo 293 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados** o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...” (Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 326, fracción IV, de la codificación referida dispone:

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

[...]

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede.”(Énfasis añadido)

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no haya promovido el medio de impugnación, dentro del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos y la consecuencia directa de que aparezca o sobrevenga la actualización de dicha improcedencia, conduce al sobreseimiento de la demanda.

En efecto, el referido medio de impugnación respecto del segundo de los actos reclamados, deviene improcedente en razón a que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinente fue presentada en forma extemporánea, es decir, se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

De la lectura integral de la demanda del referido juicio, se obtiene que el actor afirma que fue hasta el veinte de mayo de dos mil trece cuando tuvo conocimiento de la resolución ahora combatida; fecha en que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, le comunicó el cumplimiento y acatamiento a la misma, por lo que en concepto del accionante, el plazo para impugnar debe computarse con posterioridad a dicha notificación.

Ahora bien, de las probanzas que obran en autos, se advierte que efectivamente a foja 11 del sumario obra el original del mencionado oficio, en el que se aprecia la razón de su recepción precisamente en fecha 20 de mayo de dos mil trece; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para considerar que el plazo para impugnar deba computarse a partir del día siguiente a la entrega del mencionado oficio, en razón a que previamente y de acuerdo a la normativa que rige el aludido medio de impugnación intrapartidario, la notificación de la resolución impugnada, a los posibles terceros interesados, había sido ya legalmente practicada a través de los estrados de la Comisión Nacional de Garantías responsable, por lo que ante la duplicidad de comunicaciones, lo conducente es que el plazo para impugnar se considere a partir de la primer notificación legalmente practicada conforme al procedimiento, en base a los razonamientos que en seguida se vierten:

Del cúmulo de documentales que obran en autos, con valor probatorio pleno a la luz de los artículos 319 y 320 del código comicial local, se advierte la comprobación de los siguientes hechos:

1.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, se publicó en el periódico “*El Sol de Salamanca*”, convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del instituto político de referencia, a efectuarse el día treinta del mismo mes y año, en la cual se trataría entre otros puntos, la remoción del ciudadano Nahum Martínez Ramiro como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y la elección de un Presidente interino; dicha publicación obra evidente a fojas 130 y 160 de autos.

2.- En fecha treinta de septiembre de dos mil doce, en segunda convocatoria, se llevó a cabo la citada reunión, durante la cual se aprobó la remoción del ciudadano Nahum Martínez Ramiro como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del mencionado partido político en Salamanca, Guanajuato y se nombró como nuevo Presidente interino al ciudadano Juan Carlos Chávez González; acta de asamblea que obra a fojas 161 a 166 del sumario.

3.- En fecha ocho de febrero del año en curso, el ciudadano Juan Carlos Chávez González interpuso ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEG-JPDC-01/2013**, señalando como acto impugnado la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político, de reconocerlo con el carácter de Presidente del referido comité municipal, así como de registrarlo ante el Instituto Electoral del Estado y entregarle las prerrogativas que corresponden a dicho órgano de dirección municipal; según consta en la demanda visible a fojas 154 a 159 de autos.

4.- En el auto de radicación del mencionado juicio y no obstante que el accionante no señaló en su demanda a ninguna persona con el carácter de tercero interesado, **este Tribunal advirtió que tenía que llamarse como tal al ciudadano Nahum Martínez Ramíro, a quien se ordenó citar en las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato;** auto evidente a fojas 185 vuelta y 186.

5.- La anterior determinación, se cumplimentó mediante diligencia efectuada por el Licenciado José Carlos Macías Martínez, Actuario de este Tribunal, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de febrero del dos mil trece, según se advierte de la cédula y razón de notificación personal, evidentes en copia certificada a fojas 195 y 196 del presente juicio, que son del tenor literal siguiente:



000043
92 000193
-44-

93

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CUARTA SALA UNITARIA
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2013

ACTOR: JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: NAHÚM MARTÍNEZ RAMIRO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: HÉCTOR RENÉ GARCÍA
RUIZ

ESTADO DE GUANAJUATO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CUARTA SALA UNITARIA

En la ciudad de Salamanca, Guanajuato, siendo las CATORCE horas con treinta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil trece, el suscrito Actuario de este Tribunal, me constituí en el domicilio del ciudadano Nahúm Martínez Ramiro, ubicado en Avenida Oregón número 415, Zona Centro de la ciudad Salamanca, Guanajuato; y cerciorándome por los medios a mi alcance de ser este el domicilio señalado en autos, en razón de que este placa oficial con el número de la Avenida y en el exterior del inmueble es visible el número 415,

acto seguido toco a la puerta y después de tocar en reiteradas ocasiones nadie acude a abrirme, por lo que
A SALA UNITARIA se notificó fijando en puerta la presente cédula de notificación con copia certificada del escrito de demanda y copia simple del escrito de demanda con sus anexos,
y en cumplimiento a lo ordenado en el AUTO DE RADICACIÓN de fecha trece de febrero del año en curso, dictado en el expediente al rubro indicado, por el Magistrado Propietario de esta Sala, el suscrito actuario procedo a notificarlo, FIJANDO EN PUERTA la presente cédula de notificación, del auto de mérito en copia certificada y copia simple del escrito de demanda con sus anexos, para los efectos legales procedentes quien firma para debida constancia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 312, 313, 314 y 315 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- DOY FE.

Lic. José Carlos Macías Martínez
ACTUARIO





000190
000044
9345-
94

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2013

En Salamanca, Guanajuato, a catorce de febrero de dos mil trece, y en cumplimiento a lo ordenado en el AUTO DE RADICACIÓN dictado en fecha trece de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, por el Magistrado Héctor René García Ruiz, propietario de esta Sala, el suscrito actuario ASIENTO RAZÓN de que siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, hago constar que me constituí en el domicilio perteneciente al ciudadano Nahúm Martínez Ramiro, ubicado en Avenida Obregón número 415, Zona Centro de la ciudad Salamanca, Guanajuato; domicilio señalado en autos y cerciorado de ser éste, en razón de que existe placa oficial con el nombre de la Avenida y en el exterior del inmueble es visible el número 415, además de que se encuentra rotulado con la leyenda PRD Comité Municipal, acto seguido procedo a tocar a la puerta y después de tocar en reiteradas ocasiones nadie a mi llamado, por lo que procedo a notificar FIJANDO EN PUERTA, la presente cedula de notificación, copia certificada del auto de mérito y copia simple del escrito de demanda con sus anexos, lo anterior para los efectos legales procedentes.-
CONSTE

ESTADO DE GUANAJUATO
TRIBUNAL ELECTORAL
SALA DE ACTUARIOS
SECRETARÍA

Lic. José Carlos Macías Martínez
ACTUARIO



6.- No obstante la notificación personal a que se ha hecho alusión, el ciudadano Nahum Martínez Ramiro, fue omiso en apersonarse al mencionado juicio ciudadano y señalar domicilio en esta ciudad para efecto de oír y recibir notificaciones.

7.- En fecha once de marzo de dos mil trece, el Pleno de este Tribunal al resolver el medio de impugnación precisado anteriormente, determinó sobreseer el juicio por falta de definitividad, al no haberse agotado las instancias previas y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que le diera el trámite correspondiente como recurso de queja contra órgano; resolución que se ordenó notificar a los terceros interesados por medio de los estrados de este Tribunal y obra a fojas 105 a 121 de autos.

8.- El día catorce de marzo del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática admitió el medio de impugnación reencauzado por este Tribunal, dando trámite de queja contra órgano y ordenó su substanciación en términos de lo dispuesto por los artículos 81 al 83 del Reglamento de Disciplina Interna, según se aprecia en el auto visible a fojas 216 a 219 del sumario.

9.- El acuerdo en cita se publicó por medio de los estrados de la Comisión Nacional de Garantías a las 13:00 horas del día quince de marzo de dos mil trece, como se ve en la certificación que obra a foja 224 del presente expediente.

10.- De conformidad con la substanciación prevista en la normativa interna del partido y en cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano nacional en el auto de radicación, el Comité Ejecutivo Estatal publicó en sus estrados a las 13:00 del día veintidós de marzo de dos mil trece, la cédula de notificación mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de queja promovido por Juan Carlos Chávez González, para que dentro de las setenta y dos horas posteriores

comparecieran quienes se consideraran terceros interesados y manifestaran lo que a su derecho conviniera, como se corrobora de la constancia visible a foja 234 de autos.

11.- En fecha tres de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías, tuvo por recibido el informe justificado, la notificación por estrados a los terceros interesados y demás constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Estatal, con las que tuvo por cerrada la instrucción en dicho medio de defensa, sin que conste que al procedimiento se hubiere apersonado algún tercero interesado, como se aprecia en el auto evidente a fojas 244 y 245 del sumario.

12.- Posteriormente, el ocho de mayo siguiente la Comisión Nacional de Garantías dictó resolución definitiva en el recurso de queja contra órgano interpuesto por Juan Carlos Chávez González y declaró fundados sus agravios, ordenando al Comité Ejecutivo Estatal que lo reconociera con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, lo registrara ante el Instituto Electoral del Estado y le entregara las prerrogativas correspondientes para el correcto funcionamiento del partido en el municipio; resolución visible fojas 247 a 277 de autos.

13.- La resolución precisada en el punto anterior, se publicó por medio de los estrados de la Comisión Nacional de Garantías **a las 15:00 horas del día nueve de mayo de dos mil trece**, según se advierte de la certificación que obra evidente a foja 278 del presente expediente y que es del tenor literal siguiente:

125
170



Partido de la Revolución Democrática

Comisión Nacional de Garantías

La suscrita **MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA** en mi carácter de Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.....

CERTIFICO

Que siendo las **15:00 hrs (quince horas)** del nueve de mayo del dos mil trece, se fija en los estrados de este Órgano Nacional Jurisdiccional, la resolución del ocho de mayo del presente año, recaído al expediente **OO/GTO/127/2013** promovido por **JUAN CARLOS CHÁVEZ GONZÁLEZ**.....

Lo que certifico en cumplimiento a lo ordenado en la propia resolución y para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.....

México, Distrito Federal, a nueve de mayo del dos mil trece.

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
SECRETARIA

acg

14.- Posteriormente, a las 13:00 trece horas del día veinte de mayo de dos mil trece, el ciudadano Nahum Martínez Ramiro

recibió el oficio remitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que le comunica que a partir de esa fecha y en acatamiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de referencia, se le suspenderían las prerrogativas que periódicamente se le entregaban como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, aunado a que en la próxima sesión del órgano estatal, se procedería a cumplir a cabalidad con el resolutive segundo de la mencionada sentencia, como se aprecia en el oficio visible a foja 11 de autos.

15. Finalmente, es hasta el día **veintisiete de mayo de dos mil trece**, cuando el demandante Nahum Martínez Ramiro presentó, ante este Tribunal su demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se analiza, como se puede advertir del sello de recepción obrante a foja 2 del presente expediente.

Conforme a todo lo anterior, resulta evidente que la notificación practicada a las **15:00 horas del día nueve de mayo de dos mil trece**, a través de los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática precisada en el punto 5 que antecede, es la que se debe tomar en cuenta para el cómputo del plazo para inconformarse con dicha resolución, pues ésta fue efectuada de manera legal y conforme al procedimiento que rige el citado medio de defensa, además de que ya se encontraba surtiendo sus efectos al momento en que el ahora accionante recibió el diverso oficio relatado en el punto 14 de la anterior relación de hechos.

Dicha notificación por estrados se considera legal, pues el promovente desde que este Tribunal Electoral le **notificó personalmente** en su calidad de tercero interesado la admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Chávez González identificado con la clave **TEEG-JPDC-01/2013**, que posteriormente fue reencauzado al referido recurso intrapartidario de queja contra órgano, **quedó vinculado y por ende obligado a observar las reglas procesales atinentes al trámite y substanciación de tales procedimientos**, previstas en la normatividad electoral e intrapartidista correspondientes, con independencia de que haya decidido comparecer o no a juicio.

En efecto, como quedó asentado en el punto 5 que antecede y corroborado con la transcripción de las constancias actuariales correspondientes, el ahora accionante fue notificado personalmente de la admisión de la demanda presentada por Juan Carlos Chávez González desde las catorce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de febrero del año en curso, cuando el actuario de este Tribunal se apersonó en el domicilio del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática ubicado en la Avenida Obregón número 415, zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato y previo cercioramiento de ley de encontrarse en el domicilio correcto, en razón de que existe placa oficial con el nombre de la avenida y en el exterior del inmueble es visible el número, además de encontrarse rotulado con la leyenda PRD Comité Municipal, procedió a llamar a la puerta en reiteradas ocasiones sin que nadie acudiera a su llamado, por lo que acto seguido notificó mediante cédula que dejó fija en puerta del domicilio, a la que acompañó copia certificada del auto de

radicación aludido y copia simple del escrito de demanda y anexos, levantando el acta y cédula correspondientes.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verbigracia al resolver el expediente identificado con la clave **SM-JDC-33/2008**, que la notificación en cualquiera de sus formas, consiste en la comunicación que tiene por objeto preconstituir la prueba del conocimiento del acto o resolución por parte del destinatario y, en consecuencia, la vinculación entre el destinatario y la autoridad.

En esa resolución, se sostuvo además que para conocer el contenido de dichas actuaciones y, por ende quedar vinculado, es necesario que la notificación incluya el contenido esencial del acto notificado, como requisito *sine qua non* y que los principios jurídicos de certeza y seguridad que rigen a los diversos actos procesales quedan satisfechos cuando, tratándose de una notificación personal, ésta se efectúa con cualquier persona que atienda en el domicilio del notificado, o en su ausencia, mediante la fijación de cédula en el exterior del referido domicilio, pues tales principios lo que tutelan es la disponibilidad de la información para actuar en consecuencia, de manera que el contenido del acto notificado esté al alcance del interesado y no que necesariamente sea éste quien personalmente atienda dicha diligencia.

Las condiciones apuntadas, quedaron plenamente satisfechas con el llamamiento personal efectuado por este Tribunal al ahora accionante, pues en primer término cabe destacar que el domicilio donde se practicó la diligencia, es el lugar donde tiene su sede el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato y obra

constancia en autos que en ese momento, quien desempeñaba formal y materialmente las funciones de Presidente de dicho órgano, lo era precisamente el ciudadano Nahum Martínez Ramiro, tal y como lo confirma el oficio a que se hace referencia en el punto 14 de la anterior relación de eventos probados, pues fue hasta el veinte de mayo de dos mil trece cuando el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal le notificó al ahora accionante que en esa fecha quedaban suspendidas las prerrogativas que periódicamente se le entregaban y que en la próxima sesión del órgano estatal se daría cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías del referido Instituto Político en lo referente a su remoción y demás consecuencias inherentes.

Aunado a lo anterior, a foja 107 vuelta del expediente en que se actúa, obra la contestación a los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor en el Juicio ciudadano primigenio, dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que respectivamente en el primero se afirma que en los archivos del citado órgano electoral, en el periodo comprendido entre el doce de septiembre de dos mil doce y el catorce de febrero de este año, el mencionado instituto político no había informado sobre algún cambio en el órgano directivo municipal de Salamanca, Guanajuato; y en el segundo, donde el órgano intrapartidista aludido confirma que hasta esa fecha, no tiene reconocido a Juan Carlos Chávez González como Presidente Interino del órgano municipal en cita.

Asimismo, en la cédula de notificación y anexos que se dejaron fijos en la puerta del citado domicilio, no solo constaba el contenido esencial del acto a notificar, sino que se entregó copia

integra del auto de radicación del juicio ciudadano interpuesto por Juan Carlos Chávez González, identificado con la clave **TEEG-JPDC-01/2013**, así como copia simple de la demanda y anexos, por lo que evidentemente, tales constancias quedaron a su entera disposición, pues no queda duda que el interesado las tuvo a su alcance desde ese momento, para en caso de considerarlo conveniente a sus intereses, pudiera apersonarse, alegar, ofrecer pruebas e interponer medios de defensa en su carácter de tercero interesado, circunstancias que no acontecieron, pues no obstante el llamamiento efectuado, el ahora recurrente no compareció con dicho carácter, ni señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, por lo que el incumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 313 del código comicial de la Entidad, motivó que las notificaciones personales subsecuentes se realizaran por medio de estrados.

En ese sentido, la resolución definitiva dictada en el juicio ciudadano de referencia, se notificó al ahora actor por los estrados de este Tribunal y por ese medio, quedó legalmente enterado de que la demanda presentada por Juan Carlos Chávez González se reencauzó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que lo substanciara y resolviera conforme al procedimiento intrapartidista de queja contra órgano, quedando asimismo vinculado a las reglas procesales inherentes al mismo.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución democrática que rige el trámite y substanciación del procedimiento intrapartidista aludido, en lo que al presente análisis interesa, establece literalmente lo siguiente:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“Artículo 1. Las presentes disposiciones son **de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes**, mismas que tienen por objeto **reglamentar** los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y **el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.**

Artículo 2. La **Comisión Nacional de Garantías** es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que **será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.**

[...]

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título **rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento**, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, **para hacer valer sus derechos** o exigir el cumplimiento de las normas internas **mediante la presentación del escrito respectivo.**

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión **o intervenir en él**, aquél afiliado, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y **quien tenga interés contrario.**

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr **desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación** de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

[...]

Artículo 15. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento **surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.** Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión **se podrán hacer:**

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión no realizará notificación alguna a dicha persona hasta que se subsane la omisión.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

[...]

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) **Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos** o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión**, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;

g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

[...]

(Énfasis añadido)

Del análisis sistemático y funcional a la normativa intrapartidista transcrita, se desprende esencialmente, lo siguiente:

-Que las disposiciones del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, son de observancia general para todos los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto, entre otros, reglamentar el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías, así como el trámite, substanciación y resolución, de los medios de defensa y procedimientos establecidos, entre los que se encuentra el de queja contra órgano.

-Que todo afiliado, órgano del partido o integrante del mismo, puede acudir ante la Comisión Nacional de Garantías para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

-Que sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él quien tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

-Que en el procedimiento de queja contra órgano, la autoridad responsable tiene el deber de hacer del conocimiento público la queja a través de los estrados, para que los terceros interesados acudan dentro del plazo de 72 horas siguientes a defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para recibir

notificaciones en la ciudad sede de la comisión o un número de fax para que las notificaciones que deban ser personales les sean notificadas de manera más expedita a través de esta vía.

-Que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

-Que las notificaciones dentro de los procedimientos, se podrán hacer, entre otros medios, a través de los estrados de la Comisión.

-Finalmente, que cuando las partes omitan señalar domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, éste no resulte cierto, se encuentre fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

En ese sentido, de las constancias procesales que obran agregadas al expediente, se hace evidente que el ahora demandante Nahum Martínez Ramiro, a pesar de haber sido legalmente notificado conforme lo ordena la normativa tanto electoral local en el juicio ciudadano originario, como en el procedimiento intrapartidista denominado queja contra órgano al que finalmente se reencauzó, no compareció a ninguno de los llamamientos efectuados dentro de ambos procedimientos, ni mucho menos señaló domicilio procesal o incluso algún número de fax en el caso del último procedimiento aludido para efectos de oír y recibir notificaciones, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, último párrafo del Reglamento de Disciplina Interna del partido, lo conducente era, como lo fue, que la notificación de la resolución que pretende impugnar se le practicara a través de los

estrados de la aludida Comisión Nacional y es a partir de esta notificación que debe iniciar el cómputo del plazo legal para inconformarse contra la misma.

No obsta a lo anterior que el promovente de este medio de impugnación, con posterioridad a la aludida notificación por estrados, fuera nuevamente enterado de los puntos resolutive de la sentencia, por virtud del oficio que le fuera entregado por parte del Comité Ejecutivo Estatal, en ejecución de la misma, pues si bien es cierto que pudiera estimarse que la resolución impugnada le fue notificada al demandante en dos ocasiones; también lo es que conforme a la garantía de seguridad jurídica debe considerarse para todos los efectos procesales aquélla que tuvo verificativo en primer lugar, dado que con ésta se cumplieron cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados por el medio legalmente previsto, la resolución emitida y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

De lo contrario, se desvirtúa la razón de ser de las notificaciones, puesto que carecería de lógica y sentido que se hiciera saber a una parte la misma determinación en varias ocasiones, atentando con ello los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas, con lo cual se propiciaría una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporáneo.

Sirve de apoyo a esta consideración *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1a./J. 18/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

“NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO. Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo **se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar,** salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que **con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.**” (Énfasis añadido)

Igualmente, se invoca la tesis 2a. CLXXXVII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA. Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: **a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.** Consecuentemente, **si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados.** De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.” (Énfasis añadido)

Finalmente, por los conceptos que en ella se contienen y a manera de criterio orientador, se invoca además la tesis XIV.C.A.44 C (9a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que es del rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De los artículos 34, 35, 37 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán se advierte que las notificaciones tienen dos objetivos primordiales: **a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y, b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las subsecuentes actuaciones procesales.** Así, cuando existen dos notificaciones de una misma resolución, **debe atenderse a la primera para todos los efectos procesales, si se realizó conforme se ordenó o correspondía hacerlo, porque cumple su finalidad**

de poner en conocimiento de los interesados determinada resolución y fijar el inicio del cómputo del plazo correspondiente. Es así pues, de sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la razón de ser de las notificaciones, ya que carecería de lógica que se hiciera saber a una parte la misma determinación en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirle la repetición de diligencias válidas, con lo cual se propiciaría una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporáneo.”(Énfasis añadido)

En ese contexto, como se adelantó, el plazo de cinco días que establece el artículo 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió, en el caso del conocimiento, **del nueve de mayo de dos mil trece**, *–fecha en que la resolución impugnada le fue legalmente notificada al promovente a través de los estrados de la Comisión Nacional de Garantías-* **al dieciséis del mismo mes y año**, *-fecha en que feneció el plazo para inconformarse legalmente con la resolución aludida-* resultando inhábiles los días once y doce del mismo mes por corresponder a sábado y domingo.

En consecuencia, si la demanda de Nahum Martínez Ramiro materia del presente análisis, no se presentó sino hasta el veintisiete de mayo siguiente, según se advierte de la constancia de recepción que obra en la cara frontal de su demanda, visible a foja 2 de autos, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser sobreseído en virtud de haberse planteado de manera extemporánea.

En el sentido de todo lo anotado, resulta falsa la afirmación del actor en la que sostiene que fue hasta el veinte de mayo del año en curso cuando tuvo por primera vez noticia de alguna notificación, llamamiento, citación o sujeción a procedimiento vinculada con el acto impugnado que ahora se analiza, a partir del cual pudiera ejercitar su derecho a ser oído y defenderse, pues tal

resolución tuvo su origen precisamente en el expediente del juicio ciudadano aludido, al que fue llamado personalmente por este Tribunal, por lo que a partir de dicho llamamiento, tuvo oportunidad de comparecer, alegar lo que a su interés legal correspondiera, y en su caso, inconformarse oportunamente con la resolución última dictada en la instancia intrapartidista.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que bajo circunstancias particulares, una notificación por estrados puede resultar insuficiente para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente impuesto del acto comunicado, cuando la resolución o determinación en cuestión se dicta en un contexto en el que no cabría exigir una atención especial respecto de la actuación del órgano emisor, porque razonablemente no está justificado exigir de una determinada persona, que permanentemente se encuentre atenta a todas las autoridades u órganos que tienen la posibilidad de dictar una resolución en la que se le implique.

Circunstancias que en el caso no acontecen, pues de los hechos que quedaron plenamente probados con las documentales que obran en autos, se reitera que el ahora actor fue enterado de la demanda de juicio ciudadano presentada por Juan Carlos Chávez González desde que este Tribunal le notificó personalmente su admisión y por ende, quedó vinculado a las resultas del mismo, por lo que aún y cuando no compareciera a deducir sus derechos como tercero interesado, debió estar atento a la resolución final dictada en la instancia jurisdiccional primigenia y posteriormente a la resolución que emitiera el órgano intrapartidista responsable, para inconformarse oportunamente

dentro del plazo contado a partir de su legal notificación, por lo que en el caso concreto en ningún momento se le exige al justiciable que permanezca atento a todas las autoridades y órganos que eventualmente pudieran dictar una resolución en la que se le implique, sino solo a aquellas a las que quedó vinculado con motivo de la notificación personal efectuada por este Tribunal.

Adicionalmente debe considerarse que el recurrente se limita a afirmar que tuvo conocimiento de todos los actos impugnados, incluido el que es materia de análisis, hasta el día veinte de mayo del año en curso, pero no se inconforma, controvierte u objeta la ineficacia jurídica de la notificación personal efectuada por este Tribunal dentro del juicio ciudadano primigeniamente interpuesto, o las notificaciones por estrados subsecuentes tanto en el mismo como en procedimiento de queja contra órgano, pese a que en la substanciación del presente juicio ciudadano se le notificó de manera personal el acuerdo de fecha once de junio de dos mil trece en el que se admitió y agregó a los autos para que las partes se impusieran de su contenido, la documental consistente en el expediente en el que se contienen las referidas constancias, por lo que las mismas deben continuar surtiendo sus efectos plenamente.

Tampoco es óbice a la determinación que aquí se asume, que como se dijo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que la notificación por estrados de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías responsable, que en este apartado se analiza, se considera idónea para efectos del inicio del cómputo del plazo para que el recurrente se inconformara con la misma, atendiendo además a que dicho acto no fue el que tuvo por objeto la privación en el ejercicio del cargo intrapartidista que venía desempeñando como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, pues como se dijo, el acto en el que jurídicamente se le removió de su cargo fue la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de dicho instituto político en la localidad en cita, de ahí que no se requieran mayores

exigencias en torno a la debida notificación de la resolución aquí reclamada.

En relatadas circunstancias, lo conducente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Nahum Martínez Ramiro**, acorde a los razonamientos establecidos anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Nahum Martínez Ramiro**, acorde a los razonamientos establecidos en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto del acto impugnado consistente en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del referido

instituto político en Salamanca, Guanajuato, celebrada en fecha treinta de septiembre de dos mil doce, acorde a lo precisado en la parte final del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que remita a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, copias certificadas de todo lo actuado en el presente juicio, a efecto de que se encuentre en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte resolución que ponga fin al referido medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene al citado órgano partidista, que en caso de incumplimiento a lo resuelto en este juicio, se aplicará a cada uno de sus integrantes el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Se vincula al presente fallo a todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** al accionante Nahum Martínez Ramiro y al tercero interesado Juan

Carlos Chávez González, en los domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a las autoridades responsables Comisión Nacional de Garantías, Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato, todos del Partido de la Revolución Democrática en sus respectivos domicilios oficiales; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -